

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA RAD.50001310500220200012601**

HECTOR REPIZO &lt;repizoabogados@gmail.com&gt;

Mar 16/01/2024 15:53

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio &lt;secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (879 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA.pdf;

Magistrado

**KENNEDY TRUJILLO SALAS**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio-Meta

Correo: [secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALFONSO MENDOZA ALANDETE
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR HERNANDO ANDRADE, VERA COLOMBIA SAS E INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI- DIRECCIÓN TERRITORIAL META- UNIÓN EDIFICACIONES 2017.
<b>RADICADO</b>	50001310500220200012601
<b>ASUNTO</b>	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

--

HECTOR REPIZO RAMIREZ

Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional, en Contratación Estatal y Magister en Derecho Público

Crr 16 No. 41 – 56. San Juan Plaza Comercial Local 143 Cel 3203060653 - 8666886

Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)

Magistrado

**KENNEDY TRUJILLO SALAS**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio-Meta

Correo: [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALFONSO MENDOZA ALANDETE
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR HERNANDO ANDRADE, VERA COLOMBIA SAS E INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL META- UNIÓN EDIFICACIONES 2017.
<b>RADICADO</b>	50001310500220200012601
<b>ASUNTO</b>	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Respetado Magistrado,

**HECTOR REPIZO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 83.090.744** expedida en Campoalegre - Huila, domiciliado en Neiva, abogado titulado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **131.090** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **OSCAR HERNANDO ANDRADE**; mediante el presente y con el debido respeto, me permito presentar los alegatos de conclusión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio- Meta, en los siguientes términos:

#### **I. PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA Y LA LIBERTAD CONTRACTUAL**

Es la facultad reconocida por el ordenamiento a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

En ese orden de ideas, la autonomía de la voluntad privada resulta ser el mejor medio para establecer relaciones útiles y justas entre los individuos, teniendo en

320 306 0653 – 317 767 1218

[repizoabogados@gmail.com](mailto:repizoabogados@gmail.com)

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)

cuenta que ningún ser humano razonable prestaría su consentimiento a compromisos que le ocasionaran perjuicio y tampoco sería injusto consigo mismo.

Tal como sucede en el caso en particular, se tiene que la Unión temporal edificaciones 2017, conformada por la empresa VERA COLOMBIA S.A.S y mi prohijado, el señor Oscar Hernando Andrade Lara, con una participación del 49% al interior de dicha asociación; suscribió contrato de obra N.º 18615 de 2016 con la entidad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, cuyo objeto: “CONSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META DEL INSTITUTO GEOGRÁFICA AGUSTIN CODAZZI.”, y para hacer efectiva su ejecución, fue necesario contar con personal mínimo, razón por la cual, la Unión temporal edificaciones 2017, procedió a realizar la vinculación del señor LUIS ALFONSO MENDOZA ALANDETE, a través de contrato de obra o labor, pues su duración estaba dada por la de la obra o labor convenida dentro del mismo.

Al respecto, se encuentra que esta modalidad de contratación, fue utilizada para conseguir resultados determinados y temporales al interior del contrato de obra N.º 18615 de 2016, pues el objeto de dicha prestación fue intrínsecamente eventual, efímero y transitorio.

En relación con la remuneración o salario como elemento esencial al interior de los contratos, es menester mencionar que, en cuanto a las formas y estipulación del mismo, el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que las partes podrán convenir el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales, esto en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada.

Es así como cabe concluir que el promotor de la acción, el señor LUIS ALFONSO MENDOZA ALANDETE, **CONOCIÓ Y CONSINTIÓ** desde un inicio, las condiciones del cargo a ejecutar, esto es, tipo de vinculación, cargo y funciones a desempeñar, lugar de ejecución contractual, termino de duración, salario, horarios y demás estipulaciones allí realizadas, al encontrarlas justas y enmarcadas dentro de lo legalmente ordenado, caso en concreto, en lo referente al salario, respetando el salario mínimo legal, que, para el año de suscripción del contrato, 2017, correspondía a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$737,717); pues al no encontrarlas justas y conforme a la Ley, el accionante se encontraba en plena libertad de no suscribir el contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor.

## **II. LA BUENA FE COMO ELEMENTO EXCLUYENTE DE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

La buena fe como principio define un conjunto de disposiciones morales, que si bien, no se encuentran explicitadas en el marco jurídico del derecho laboral, si influyen e impactan en el desarrollo de las relaciones jurídicas de naturaleza laboral.

Nos referimos al principio de la Buena Fe como la expectativa y exigencia de una forma conductual en el marco de la honestidad, lo anterior, generalmente enmarcando dentro de una relación jurídico- contractual.

En cuanto al caso que nos ocupa, es necesario exponer las condiciones propias de mi poderdante, el cual ostentó la calidad de representante legal del empleador, Unión Temporal Edificaciones 2017, al interior de la relación laboral suscrita entre

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)

las partes; pues si bien, se tiene que, es cierta la calidad de mi representado en dicha situación, el mismo tiene como domicilio el Municipio de Neiva, ubicado en el Departamento del Huila.

Es menester precisar que se hace referencia a domicilio, entendiendo el mismo como aquel lugar en donde habitualmente se encuentra y tiene sus principales interés familiares y económicos una persona; así como la sede jurídica o su asiento legal.

Se evidencia de manera inicial una discrepancia entre el lugar de ejecución de la obra para la cual fue contratado el accionante, y el domicilio de mi prohijado; razón por la cual, el mismo contaba con terceras personas, encargadas de llevar a cabo las funciones propias de “tesorería, talento humano, SGSST”; en ese orden de ideas, si bien se tiene que quien ostentaba la calidad de representante legal del empleador, era el señor OSCAR HERNANDO ANDRADE, este desconocía las decisiones de carácter prestacional y contable (cancelación de salarios, prestaciones sociales, cesantías, etc) que se tomaban al interior de la unión temporal, pues como se refirió líneas arriba, se habían designado dichas funciones a personal idóneo y capacitado para la realización de las mismas.

En línea, se tiene que el señor OSCAR HERNANDO ANDRADE, Reconoce la existencia de la relación laboral con el accionante, el mismo no se encontraba en la capacidad espacio- temporal de conocer las condiciones en cómo se ejecutó la misma, pues se reitera que dichas funciones se encontraban delegadas a terceros, y que, en el marco de confianza, seguridad y credibilidad, principio de BUENA FE, asumió que se venían ejecutando conforme a la Ley.

Pese a lo anterior y en el marco del principio de la BUENA FE, se efectuaron cada uno de los pagos y se dio cumplimiento a lo pactado en el contrato suscrito y consentido entre las partes; en ese sentir, el señor OSCAR HERNANDO ANDRADE, cumplió a cabalidad y en debida forma con las condiciones establecidas y consensuadas por ambas partes en el marco de la libertad contractual.

En cuanto a la inserción del principio de la Buena Fe en la jurisdicción laboral, este se encuentra explícito en el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo:

**“ARTICULO 55. EJECUCION DE BUENA FE:** El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella.”

Lo anterior, es desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-519 del 2009, en donde se aborda la naturaleza conceptual de la Buena Fe y la relación intrínseca del mismo con el cumplimiento óptimo de los compromisos derivados de las relaciones de carácter laboral:

“... El principio de la buena fe preside igualmente las relaciones y las garantías laborales, en las cuales el trabajador, en especial cuando entrega su fuerza o capacidad de trabajo a una entidad pública, confía en que la autoridad al encargarle una labor no desconocerá o buscará evadir posteriormente su responsabilidad como ente público, y cumplirá las obligaciones que como empleador le corresponden. (Corte Constitucional, T-519, 2009)”

Situaciones que se cumplió a cabalidad y teniendo como base jurídica el contrato de trabajo suscrito con el accionante; mismo que en ningún momento, fue objeto

de incumplimiento y tuvo fin con ocasión a la renuncia presentada por el ejecutante del mismo.

En lo concerniente a la indemnización por falta de pago consagrada en el artículo 65 de CST, se ha determinado de manera general, tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la imposibilidad de aplicación de cualquier tipo de sanción de manera automática a las posibilidades violatorias de los derechos del empleado contenidas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior, supone, que en cada caso que se adecue a las posibilidades explicitadas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, debe verificarse a través de un proceso laboral si existe o no mala fe del empleador para establecer la responsabilidad del mismo frente al empleado; situación que no fue puesto en consideración por parte del juzgado que conoció del proceso.

En este sentido, lo que realmente puede determinar de manera certera la responsabilidad o no del empleador, la cual se enmarca en la buena o mala fe de su actuación, es el análisis racional y la experticia del fallador en torno a cada caso en concreto.

Se ha establecido que la mala fe dentro de las situaciones de naturaleza laboral (demanda), se presume de cualquier actuación o conducta que parezca *suponer un no cumplimiento* por parte del empleador de sus responsabilidades legales, lo cual, convierte la buena fe en un elemento que debe ser probado por parte del empleador que por **algún tipo de circunstancia no atendió sus responsabilidades pero en el marco de un convencimiento legítimo y racional de que o ya las había cumplido o no las debía cumplir**; situación que se vislumbra a todas luces al interior del proceso surtido, teniendo en cuenta que NO se encontraba bajo la naturaleza de la función que desempeñaba mi apoderado, lo referente a pago de prestaciones sociales y demás, en virtud de las vinculaciones laborales realizadas por la Unión; sin embargo, se encuentra que el contrato suscrito con el señor MENDOZA ALANDETE, NUNCA fue objeto de incumplimiento, desvirtuando así la mala fe.

### III. PRESCRIPCION (ART. 151 CPTSS)

EL artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social manifiesta:

**“ARTICULO 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

De igual manera, y congruentemente con lo anterior, se encuentra el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual manifiesta:

**“ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Se tiene que para el caso sub judice, se ordena por parte del juez de primera instancia, condenar a cancelar las sumas de dinero por concepto de: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, pasando por alto que

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)

dichas prestaciones fueron objeto del fenómeno de prescripción, a la luz de lo anteriormente señalado, así:

PRESTACIÓN SOCIAL	AÑO	FECHA DE RECLAMACIÓN	TÉRMINO PRESCRIPCIÓN	ESTADO
Cesantías	2017	14 de febrero del 2018	15 de febrero del 2021	PRESCRITA
Intereses de Cesantías	2017	31 de enero del 2018	01 de febrero del 2021	PRESCRITA
Prima de Junio	2017	30 de junio del 2017	01 de julio del 2020	PRESCRITA
Prima de diciembre		20 de diciembre del 2017	21 de diciembre del 2020	
Cesantías	2018	14 de febrero del 2019	15 de febrero del 2022	PRESCRITA
Intereses de Cesantías	2018	31 de enero del 2019	01 de febrero del 2022	PRESCRITA
Prima de Junio	2018	30 de junio del 2018	01 de julio del 2021	PRESCRITA
Prima de diciembre		20 de diciembre del 2018	21 de diciembre del 2021	

Y las no contabilizadas y solicitadas por el accionantes, se encuentran debidamente cancelados en depósito judicial N.º 500012032002 a nombre del señor LUIS A. MENDOZA ALANDETE en el Banco Agrario de Colombia.

Por todo lo anterior, se solicita a la Sala Laboral del Distrito Judicial de Villavicencio revoque las condenas consagradas en el numeral SEGUNDO, CUARTO y QUINTO del fallo calendado el pasado 19 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio-Meta.

#### IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones en la Cra. 16# 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143, Email: [repizoabogados@gmail.com](mailto:repizoabogados@gmail.com), Telefax: 8666886, Celular: 320 306 0653 – 317 767 1218.



**HECTOR REPIZO RAMIREZ**  
C.C. No. 83.090.744  
T.P. 131.090 del C.S.J  
Email: repizoabogados@gmail.com



320 306 0653 – 317 767 1218  
repizoabogados@gmail.com  
Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila  
[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)

Honorables Magistrados;  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO**  
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MENDOZA ALANDETE  
DEMANDADO: VERA COLOMBIA S.A.S, OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA,  
JUAN RAMON HERNANDEZ GONZALEZ Y OTROS  
RADICADO: 50001310500220200012601

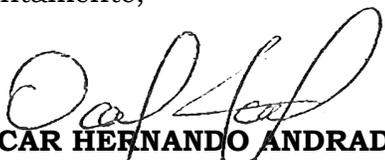
**REF: PODER ESPECIAL**

**OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.713.237 de Neiva, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **HECTOR REPIZO RAMÍREZ** domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.090.744 de Campoalegre (Huila), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación, dentro del Proceso Laboral Ordinario que cursa en el Tribunal Superior de Villavicencio, bajo el radicado 50001310500220200012601.

Mi poderdante quede facultado con todas las prerrogativas establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, además de las facultades para transigir, tachar, conciliar, desistir, recibir, sustituir, reasumir el poder y realizar todo actuación que considere pertinente en la defensa de mis intereses en la defensa de mis derechos y notificarse de manera personal de cualquier decisión en mi nombre.

Sírvase señor Juez, por lo tanto, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder

Atentamente,



**OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**  
C.C. 7.713.237 de Neiva (Huila)  
Email: ohaloscar@hotmail.com

Acepto,



**HECTOR REPIZO RAMIREZ**  
C.C. 83.090.744 de Campoalegre (Huila)  
T.P. 131.090 del C. S. de la J.  
E-mail: repizoabogados@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **7.713.237**

**ANDRADE LARA**

APELLIDOS

**OSCAR HERNANDO**

NOMBRES

*Oscar H Andrade Lara*

FIRMA



ÍNDICE DE PECIOS

FECHA DE NACIMIENTO: **04-MAR-1980**

**NEIVA**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**17-MAR-1998 NEIVA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
E. FRAJTES VEGA ROLDÁN



A-1904000-01205878-M-0007713237-20210131

0073244258A 2

8914443451



HECTOR REPIZO <repizoabogados@gmail.com>

---

## PODER ESPECIAL

1 mensaje

---

**Oscar Andrade** <ohaloscar@hotmail.com>  
Para: repizoabogados <repizoabogados@gmail.com>

15 de enero de 2024, 9:41



**OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**  
**INGENIERO CIVIL**  
**TEL. +57 8573376**

---

### 2 adjuntos

-  **Poder Ing Oscar Andrade.pdf**  
280K
-  **CEDULA OSCAR ANDRADE ACTUALIZADA.pdf**  
63K